************[1].**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 2664/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditó que la Comisión discutió y votó la resolución impugnada, ni que se reunió el quórum legal de la Comisión para discutir, votar y resolver el procedimiento seguido en contra del actor.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría d Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S:

1.-El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del veintiocho de septiembre del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********2.

2.- Por acuerdo del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Mediante acuerdo de veinticinco de febrero pasado se levantó la citación para oír sentencia, al no haber exhibido la autoridad demandada el expediente administrativo completo que fue ofrecido por la parte actora como prueba, por lo que se requirió a la Comisión a efecto de que exhibiera la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo que se siguió en contra del actor.

4.- La parte demandada informó sobre el requerimiento y el siete de marzo pasado se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes el catorce de marzo siguiente, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y Acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Se estudiarán de manera conjunta los motivos de inconformidad tercero y primero, en los que, sustancialmente, la parte actora alega que la resolución impugnada está revestida de nulidad porque no fue emitida por el órgano colegiado competente observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

En el tercer motivo de inconformidad explica que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró la Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que, de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de la Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

Considera que no se cumple con la fundamentación y motivación de la forma en que se determina la separación definitiva de su cargo, ya que los artículos 220, 222 y 223 del Reglamento del Servicio Profesional prevén un procedimiento para sesionar y votar respecto de los procedimientos instruidos por la Comisión, situación que debió fundamentarse y motivarse en la resolución combatida a efecto de proporcionar certeza jurídica, lo que, a su juicio, no sucedió en el caso concreto, porque no se manifestó quienes votaron.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

Explica que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que de la resolución impugnada se advierte que cinco de los ocho servidores públicos que integraron la Comisión, y que comparecen como suplentes del Presidente, del Vocal titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, del vocal Oficial Mayor y del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos.

Agrega que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos.

Considera que no se cumple con la fundamentación y motivación de la competencia ante la ausencia en la cita del precepto normativo que contenga la atribución de las personas ya mencionadas para actuar en suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión.

Por su parte, la demandada refiere que, contrario a lo afirmado por el actor, la resolución combatida goza de perfecta fundamentación y adecuada motivación, pues, dice, fue firmada por los integrantes de la Comisión, lo que demuestra que estuvo integrada por la mayoría.

Manifiesta también que la resolución fue firmada por los suplentes de los integrantes de la Comisión, quienes tenían facultad para hacerlo en suplencia de los titulares mediante los oficios correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 197, fracciones I, II y XII, 199, fracciones I, III y V, y 222 del Reglamento del Servicio Profesional.

En relación con el primer motivo de inconformidad, manifiesta que, contrario a lo afirmado por el actor, la resolución emitida por la Comisión se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, dice, cada uno de los integrantes firmó dicha resolución de acuerdo con el

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Dice también que de acuerdo con el artículo 222 del citado reglamento, los titulares de la Comisión podrán designar un suplente de forma escrita, quienes adquieren las funciones de propietario.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de la Comisión. Se transcribe.

> **Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
> (…)
> IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.
> (…)
> XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.
> (…)

El artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

> **Artículo 188.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:
> I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.
> II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.
> III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.
> IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.
> V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.
> VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.
> VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.
> El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

El artículo 180 del propio reglamento dispone que la aludida Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que la Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su parte, el artículo 196 del propio reglamento establece que la comisión demandada tendrá las atribuciones siguientes:

> **Artículo 196.-** Son atribuciones de la comisión las siguientes:
> (...)
> A). En materia del régimen disciplinario:
> 1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;
> (...)

Del numeral transcrito se advierte que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, la remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponde a la Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de la Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de la Comisión; representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmar las resoluciones que emita la Comisión; invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico: elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal.

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne la Comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad mas uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

Además, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento, es la Comisión, como órgano colegiado, de carácter honorifico, quien resuelve los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten.

En el último párrafo de la resolución impugnada de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se anotó:

"…Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el Lic. Héctor Yahir Magaña Cázares, quien autoriza y da fe…"

VERSIÓN PÚBLICA

Dichas actuaciones forman parte de las copias certificadas del procedimiento de separación definitiva **********2 y obran respectivamente a fojas 292 a 305 de autos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior.

De lo transcrito con anterioridad se advierte que la Comisión sustenta la emisión de la resolución impugnada en lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de adjuntar a sus resoluciones las actas de las sesiones donde se discuta, vote y resuelva el procedimiento de separación definitiva instaurado en contra de un agente de la policía municipal, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la existencia de esa acta, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que de manera previa a la emisión de la resolución combatida, se discutió, votó y resolvió la misma, siguiendo las formalidades que el propio reglamento establece.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.[1]

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente

[1]*Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se hubiere discutido, votado y resuelto el procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor.

Además, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que participaron en ella, el suplente del Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, el Secretario Técnico de la Comisión, la suplente de la Vocal titular de la Sindicatura Municipal, el suplente de la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, el suplente del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, el Vocal Director General de Policía y Tránsito Municipal , el Suplente del Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional dispone:

> **ARTÍCULO 201.-** El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomaran por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate; Cuando no se integra el quórum, se citara mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran la misma, la decisiones y acuerdos se tomaran con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será validad si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Se tiene entonces que, dicho precepto establece como quórum legal de las sesiones de la Comisión el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, sin tomar en consideración al Secretario Técnico, en virtud de que, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, sólo tiene voz, pero no voto, de tal manera que solo el Presidente y los vocales cuentan para determinar el quórum legal.

Cabe señalar que, ni en la contestación de la demanda, ni en el expediente administrativo, la autoridad demandada exhibió los oficios por los que el Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento y el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, nombraron como suplentes a las personas que firmaron en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Luego, sí solamente siete de los integrantes del Órgano Colegiado tienen voz y voto y, en el caso a estudio, cuatro de los

VERSIÓN PÚBLICA

participantes no acreditaron la suplencia, es incuestionable que no se probó que estuvieron presentes la mitad, más uno de ellos, por lo que, no se alcanza el quórum legal a que se refiere el artículo 201 ya transcrito, puesto que sólo se acreditó plenamente la participación de dos de ellos.

En las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que la Comisión discutió, votó y resolvió el procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor en la Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tampoco se acredita con plenitud que existiera el quórum legal para que la Comisión emitiera la citada resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$, porque no se demostró en el juicio que se hubieren cumplido con las formalidades para la emisión de la resolución impugnada.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.- EFECTOS. De la revisión de las constancias que integran el sumario se advierte que el actor fue suspendido preventivamente al dictarse el acuerdo de inicio de procedimiento del diecinueve de noviembre de dos mil quince, actuación que le fue notificada el treinta de noviembre siguiente, como se aprecia de la cédula de notificación que obra a foja 176 de los autos.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra a foja 306 de autos, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Estas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancia en el expediente administrativo del momento en que se materializaron la suspensión preventiva y/o la remoción del cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento seguido en su contra, desde la fecha en que fue separado preventivamente del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio,** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo**.**

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la

VERSIÓN PÚBLICA

obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.[2]

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en el se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de

[2]Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

VERSIÓN PÚBLICA

la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.[3]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en el expediente administrativo ************$_2$**, seguido en contra de ************$_1$**.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de ************$_1$**, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar al actor, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz, quien da fe.

JVM/MAMD

[3]Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 2, 9, 11 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.